



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

295

SANTIAGO, 21 JUN 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; artículos 43, 45 y demás pertinentes del Decreto Supremo Nº 3, de 1984, de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compin e Instituciones de Salud Previsional; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta SS/Nº 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Consalud S.A., el día 26 de octubre de 2017, con el objeto de verificar el cumplimiento de los plazos instruidos en las resoluciones emitidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, en adelante las COMPIN, respecto del pago de subsidios por incapacidad laboral.
3. Que si bien no se observó ningún caso de incumplimiento del plazo, en la muestra de 15 resoluciones notificadas entre los meses de septiembre y octubre de 2017, en la sucursal de Viña del Mar de la Isapre, por otro lado, revisados los antecedentes correspondientes a cuatro reclamos interpuestos en contra de la Isapre, por no pago del subsidio dentro del plazo instruido por la COMPIN de Viña del Mar, se constató que efectivamente en estos casos, los pagos habían quedado disponibles fuera del plazo ordenado, con 82, 64, 32 y 21 días hábiles de retraso, respectivamente.

Al respecto, se bien en dichos casos la Isapre había interpuesto recursos de reposición ante la COMPIN, lo cierto es que la presentación de éstos recursos no suspenden los efectos de las resoluciones de pago emitidas por las COMPIN.

4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/Nº 9626, de 17 de noviembre de 2017, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo, por 3 de los casos observados:

"Incumplimiento del plazo establecido por las COMPIN, para pagar los subsidios por incapacidad Laboral reclamados, infringiendo lo establecido en el artículo 43 del D.S. Nº 3, de 1984, del Ministerio de Salud".

Se hace presente que los 3 casos incluidos en el cargo, corresponden a 3 resoluciones de pago relativas a un mismo beneficiario, y que el caso excluido correspondía a una resolución de pago cuyo plazo había vencido con anterioridad a los 6 meses previos al oficio de cargo.

5. Que en sus descargos presentados con fecha 1 de diciembre de 2017, la Isapre hace presente, en primer lugar, que cumple con las resoluciones de pago de la COMPIN, dentro de los plazos establecidos en las mismas resoluciones.

Luego expresa que los tres casos por los que se formuló cargos, corresponden a un mismo afiliado, a quien la Isapre le rechazó las licencias médicas, por haberse configurado un cuadro irrecuperable, con un trámite de invalidez rechazado y

ejecutoriado en febrero de 2017, que determinó un porcentaje de incapacidad laboral de un 24%, y señala que el diagnóstico de reposo de estas licencias es el mismo que generó el porcentaje de invalidez.

Al respecto, argumenta que para tomar la decisión de rechazo de las licencias médicas, consideró la ley y la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), la que ha resuelto que "habiéndose iniciado trámite de invalidez, rechazado y ejecutoriado el dictamen, el trabajador debe reincorporarse efectivamente a trabajar, y para gozar de subsidio por incapacidad laboral, debe posteriormente sufrir una incapacidad distinta a la que motivó el primer dictamen y que le afecte temporalmente e impida, por ende, desempeñar sus labores".

Sostiene que la COMPIN, quizás por el volumen de casos que debe revisar, incurrió en un evidente error al autorizar dichas licencias, por lo que la Isapre interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado, y frente a esto, procedió a autorizar las licencias médicas, sin perjuicio del recurso jerárquico que interpuso ante la SUSESO, el que aún se encuentra pendiente.

Señala que la situación observada se trata de una excepción muy específica al cumplimiento dentro de plazo de las resoluciones de la COMPIN, y que para evitar situaciones como ésta, ha procedido a actualizar las instrucciones en orden a que se cumplan con dichos plazos, sin perjuicio de la interposición de recursos en contra de las resoluciones de las COMPIN.

Por tanto, solicita se tenga por formulados los descargos y considerando los argumentos expuestos, en definitiva no se aplique sanción alguna a la Isapre.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, constituyen hechos ciertos y reconocidos por la propia Isapre, la que se ha limitado a indicar que de acuerdo con la jurisprudencia de la SUSESO era procedente el rechazo de las licencias médicas correspondientes a las resoluciones de pago de la COMPIN en cuestión, y que por ello interpuso recursos de reposición ante la COMPIN, los que reconoce que fueron rechazados, aunque agrega que existirían recursos pendientes ante la SUSESO en contra de las mismas resoluciones.
7. Que, sin embargo, ninguna de dichas circunstancias exime de responsabilidad a la Isapre respecto de los retrasos observados, toda vez que de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 19.880, la interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto, salvo que la autoridad llamada a resolver el recurso suspenda su ejecución a petición fundada del interesado, circunstancia esta última que no fue alegada ni menos acreditada por la Isapre, de manera tal que ésta estaba legalmente obligada a dar cumplimiento a las resoluciones de pago de la COMPIN, dentro de los plazos instruidos en éstas.
8. Que, por otro lado, se hace presente que el incumplimiento de los plazos instruidos por las COMPIN para el pago de subsidios por incapacidad laboral, constituye una infracción de carácter grave, toda vez que los subsidios en cuestión rempazan a las remuneraciones durante los períodos de licencia médica, y, por tanto, el retraso en el pago de los subsidios causa un perjuicio grave y directo a los cotizantes involucrados.
9. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
10. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce"*

meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".

11. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente que las infracciones constatadas constituyen un incumplimiento grave, que afectó derechos en salud de un beneficiario, y en particular, el derecho a percibir íntegra y oportunamente los subsidios por incapacidad laboral correspondientes a sus licencias médicas, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre es una multa de 250 UF.
12. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Consalud S.A. una multa de 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento), por haber incumplido los plazos instruidos por las COMPIN, para el pago de subsidios por incapacidad laboral.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-3-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

MPA/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-3-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 295 del 21 de junio de 2018, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 21 de junio de 2018



Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE